

CAPÍTULO 4.14.

MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD SANITARIA EN LOS COLMENARES

Artículo 4.14.1.

El control sanitario oficial de las *enfermedades* de las abejas deberá basarse, en cada país, en una organización que incluya:

- a) una organización de *vigilancia* sanitaria permanente;
- b) una autorización de los *colmenares* de cría para el comercio de exportación;
- c) medidas de limpieza, *desinfección* y *desinfestación* del material apícola;
- d) normas que definan con precisión los requisitos para expedir un *certificado veterinario internacional*.

Artículo 4.14.2.

Organización de la vigilancia sanitaria oficial permanente de los colmenares

La *vigilancia* sanitaria oficial permanente de los *colmenares* deberá depender de la *Autoridad Veterinaria* y ser llevada a cabo por representantes de la misma o por agentes de una organización autorizada, con el eventual concurso de apicultores especialmente capacitados para ser "inspectores y asesores sanitarios".

El servicio oficial de *vigilancia* así constituido deberá encargarse de las siguientes tareas:

1. inspeccionar los *colmenares*:
 - a) inspecciones anuales en los períodos más favorables para detectar las *enfermedades*;
 - b) inspecciones imprevistas de los *colmenares* donde se realizan operaciones de cría o transporte para el comercio o el traslado a otras regiones o cualquier otro fin que pueda ser motivo de propagación de *enfermedades*, así como de los *colmenares* situados cerca de los mismos;
 - c) inspecciones especiales relacionadas con la *vigilancia* sanitaria de sectores donde se han autorizado *colmenares* de cría para la exportación;
2. recolectar las muestras para el diagnóstico de las *enfermedades* contagiosas y enviar las muestras a un *laboratorio* oficial; los resultados de los exámenes de *laboratorio* deberán comunicarse a la mayor brevedad a la *Autoridad Veterinaria*;
3. aplicar medidas sanitarias que incluyan, en particular, los tratamientos de las colonias de abejas, la *desinfección* del material y, eventualmente, la destrucción de las colonias enfermas o supuestamente enfermas y del material contaminado para conseguir la rápida erradicación de cualquier *brote de enfermedad* contagiosa.

Artículo 4.14.3.

Autorización de colmenares de cría para el comercio de exportación

Los *colmenares* deberán:

1. estar ubicados en el centro de una zona delimitada como se indica a continuación y en la cual no se haya comprobado:
 - a) ningún *caso* de varroosis desde hace por lo menos dos años en un radio de 50 kilómetros;
 - b) ningún *caso* de cualquier otra *enfermedad* contagiosa de las abejas contemplada en el *Código Terrestre* desde hace por lo menos ocho meses en un radio de 5 kilómetros;
2. haber sido objeto, por lo menos durante los dos últimos años, de las inspecciones de un inspector y asesor sanitario, efectuadas sistemáticamente por lo menos tres veces al año (en primavera, en el período de cría y en otoño), para examinar las colmenas pobladas y todo el material apícola y para tomar muestras y enviarlas a un *laboratorio* oficial.

Los apicultores deberán:

3. notificar inmediatamente a la *Autoridad Veterinaria* cualquier sospecha de *enfermedad* contagiosa de las abejas en el *colmenar* de cría y en los demás *colmenares* situados en las inmediaciones;
4. abstenerse de introducir en el *colmenar* cualquier sujeto (inclusive en la fase larval), material o producto apícola que proceda de otro *colmenar* sin haberlo sometido previamente al control sanitario de la *Autoridad Veterinaria*;
5. aplicar técnicas especiales de cría y de expedición que protejan contra cualquier contaminación exterior, especialmente para la cría y la expedición de las reinas y de las abejas acompañantes, y que posibiliten las operaciones de control en el *país importador*;
6. recolectar, por lo menos cada diez días durante el período de cría y de expedición, muestras del material de cría, la cresa, las reinas y las abejas (incluidas las abejas acompañantes que pueden ser criadas por separado) y enviarlas a un *laboratorio* oficial.

Artículo 4.14.4.

Condiciones aplicables al saneamiento y la desinfección del material apícola

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países exportadores* deberán reglamentar en sus propios países el uso de productos y medios de saneamiento y *desinfección* del material apícola inspirándose en las siguientes indicaciones.

1. Todo el material apícola de una *explotación* que haya sido reconocida afectada por una *enfermedad* contagiosa de las abejas deberá ser sometido a medidas sanitarias que garanticen la eliminación de los agentes patógenos.
2. Esas medidas incluyen, en todos los casos, primeramente la limpieza y el decapado del material, y después, según la *enfermedad*, el saneamiento o la *desinfección*.
3. Al elegir las operaciones se tendrá también en cuenta la índole del material (colmenas, colmenitas, panales, extractor, material menor, aparatos de manipulación o de almacenamiento).
4. El material infeccioso o contaminado que no pueda ser sometido a las medidas anteriormente indicadas deberá ser destruido, preferentemente con fuego. Se destruirá obligatoriamente con fuego todo el material en mal estado, y especialmente las colmenas y los panales de incubación afectados por varroosis, loque americana o loque europea.

5. Los productos y medios empleados para el saneamiento y la *desinfección* deberán ser reconocidos eficaces por la *Autoridad Veterinaria* y ser empleados de modo que no supongan ningún *riesgo* de contaminación del material que pueda afectar ulteriormente la salud de las abejas o alterar los productos de la colmena.
6. Cuando no se apliquen estos procedimientos los productos se mantendrán fuera del alcance de las abejas y se sustraerán a cualquier contacto con material y productos apícolas.
7. Las aguas sucias procedentes de las operaciones de limpieza, saneamiento y *desinfección* del material apícola se mantendrán en todo momento fuera del alcance de las abejas y se verterán a una alcantarilla o un pozo abandonado.

Artículo 4.14.5.

Elaboración del certificado veterinario internacional para la exportación

Serán objeto de este certificado las colmenas pobladas, las enjambres, los lotes de abejas (obreras o zánganos), las reinas (con abejas acompañantes), las cresas, las celdas reales, etc.

El certificado se elaborará conforme al modelo del Capítulo 5.10.
